REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-22-01689
Solicitud núm.: 2025-R1327066
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1387

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], Marina, Francisco Antonio, Adriano, María del Carmen y [redacted], todos de apellidos [redacted]; [redacted] y José Manuel, ambos de apellidos [redacted]; [redacted], [redacted], [redacted] y Miguel Ángel, ambos de apellidos Batista

Exp. núm.: 0495-22-01689
Solicitud núm.: 2025-R1327066
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

González; [redacted], Juan Ramón y Robert, todos de apellidos [redacted]; y Quismary, todos de apellido González y [redacted], menor de edad representado por su madre [redacted], contra la sentencia núm. 202500728, de fecha 30 de mayo de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de diciembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de los sucesores de Amantina [redacted] y [redacted]: [redacted], Marina, Francisco Antonio, Adriano, María del Carmen y [redacted], todos de apellidos [redacted]; actuando en calidad de sucesores de [redacted]: [redacted] y José Manuel, ambos de apellidos [redacted], Beblin

Exp. núm.: 0495-22-01689
Solicitud núm.: 2025-R1327066
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

[redacted]; actuando en calidad de sucesores de [redacted]: [redacted] y Miguel Ángel, ambos de apellidos [redacted]; [redacted]; actuando en calidad de sucesores de [redacted]: [redacted]; actuando en calidad de sucesores de [redacted]; [redacted], Juan Ramón y Robert, todos de apellidos [redacted]; actuando en calidad de sucesores de Eldo [redacted] y Quismary, todos de apellido González y [redacted], menor de edad representado por su madre [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 30 de diciembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

Exp. núm.: 0495-22-01689
Solicitud núm.: 2025-R1327066
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en determinación de herederos y partición sucesoral incoada por [redacted], Marina, Francisco Antonio, Adriano, María del Carmen y [redacted], de apellidos [redacted]; [redacted] y José Manuel, de apellidos [redacted]; [redacted], Miguel Ángel de apellidos [redacted]; [redacted], [redacted], [redacted]; [redacted], Juan Ramón y Robert, de apellidos [redacted]; [redacted] y Quismary, de apellido González y [redacted], menor de edad representado por su madre [redacted] contra los sucesores de [redacted]: [redacted], Yoselin, Braulin, Alberto y William todos de apellidos de [redacted] y [redacted], con la intervención voluntaria de [redacted] y [redacted], con relación a la parcela núm. 330, Distrito Catastral núm. 8, municipio Santiago de los Caballeros, provincia

Exp. núm.: 0495-22-01689
Solicitud núm.: 2025-R1327066
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

Santiago, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 20240114 de fecha 16 de febrero de 2024, la cual declaró inadmisible la demanda.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por [redacted], Marina, Francisco Antonio, Adriano, María del Carmen y [redacted], todos de apellidos [redacted]; [redacted] y José Manuel, ambos de apellidos [redacted]; [redacted], [redacted], [redacted] y Miguel Ángel, ambos de apellidos [redacted]; [redacted], [redacted], [redacted],

Exp. núm.: 0495-22-01689
Solicitud núm.: 2025-R1327066
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

mayo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente, por los motivos recogidos en esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), suscrito por la licenciada [redacted], en representación de los señores [redacted], Eldo [redacted], y [redacted] (menor representado por su madre, la señora [redacted]), y el recurso de apelación incidental en fecha veintiséis (26) de febrero del año dos mil veinticinco (2025), interpuesto por los señores [redacted] y [redacted]; en contra de la Sentencia No. 20240114 de fecha dieciséis (16) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original

Exp. núm.: 0495-22-01689
Solicitud núm.: 2025-R1327066
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

del Distrito Judicial de Santiago, referente a la Litis Sobre Derechos Registrados (demanda en determinación de herederos), relativa a la Parcela No. 330, del distrito catastral No. 08, del municipio y provincia de Santiago. En consecuencia, REVOCA la indicada sentencia y, este Tribunal, actuando por propia autoridad y contrario imperio, DECIDE: **SEGUNDO**: En cuanto al fondo RECHAZA la Litis Sobre Derechos Registrados (demanda en determinación de herederos), relativa a la Parcela No. 330, del distrito catastral No. 08, del municipio y provincia de Santiago, incoada en contra de los señores [redacted], Eldo [redacted] y [redacted] (menor representado por su madre, la señora [redacted]), en contra de los señores [redacted], los señores [redacted], Braulin De [redacted] y [redacted];

Exp. núm.: 0495-22-01689
Solicitud núm.: 2025-R1327066
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

por los motivos expuestos en la presente Decisión **TERCERO**: DECLARA COMPENSADAS las costas de este proceso. **CUARTO**: ORDENA a la secretaria de este Tribunal DAR PUBLICIDAD a esta sentencia conforme mandato legal y notificar esta Sentencia mediante el ministerial [redacted], Alguacil Ordinario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, a todas las partes involucradas" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Inobservancia del debido proceso y las reglas procesales. **Segundo medio**: Falta de estatuir sobre el fondo del recurso o insuficiencia de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte correcurrida los sucesores de

Exp. núm.: 0495-22-01689
Solicitud núm.: 2025-R1327066
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

[redacted]: [redacted], [redacted],

Yoselin, Braulin, Alberto y William, todos de apellidos de [redacted] y [redacted], conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 1833-2025, de fecha 12 de diciembre de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida. Del examen de dicho acto se advierte que el ministerial se trasladó inicialmente al domicilio de [redacted], donde se hizo constar, el acto fue entregado a [redacted] en calidad de prima, y en cuyo traslado consta la nota "*hago constar que luego de trasladarme al domicilio de* [redacted]*, me informan que mi requerido no está en el país, en tal sentido, me trasladé al domicilio de la señora* [redacted] *quien es prima del señor, ubicada en la calle 3 casa núm.4 Cerros de Gurabo Primero, Santiago*".

9. Sin embargo, del examen del expediente y de los documentos que lo conforman, esta Tercera Sala no verifica elemento alguno que permita

comprobar que el lugar donde fue practicada la notificación corresponda al domicilio [redacted] ni a un domicilio de elección válidamente establecido por este. Asimismo, tampoco consta que [redacted] estuviera provista de mandato, poder o autorización alguna que la facultara para recibir actos procesales en nombre del referido correcurrido, limitándose el ministerial a indicar su vínculo familiar. En esas atenciones, dicha mención no suple ni equivale al acto formal de emplazamiento exigido por la ley, ni permite tener por cumplida la carga procesal de ponerlo válidamente en causa como parte recurrida en el presente recurso de casación, por lo que procede declarar la nulidad parcial del acto núm. 1833-2025, de fecha 12 de diciembre de 2025.

10. Ahora bien, corresponde a esta corte de casación determinar si en la especie se verifica la existencia de un vínculo de indivisibilidad de [redacted] respecto del inmueble objeto de litigio que impida que el presente recurso de casación sea valorado sin su participación o, por lo contrario, pronunciar la caducidad parcial conforme con el criterio establecido por esta Tercera Sala según el cual *si bien la falta de un emplazamiento válido produce en principio la caducidad del recurso, es preciso destacar que cuando se verifica que la parte que no fue regularmente emplazada no es beneficiaria de la decisión impugnada y que no existe un vínculo de indivisibilidad*

del objeto litigioso, la caducidad debe ser pronunciada de manera parcial respecto a esta[1].

11. En el caso, del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que [redacted] formó parte del proceso de litis sobre derechos registrados en determinación de herederos, partición sucesoral conforme propuesta de partición amigable conocido por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, en calidad de parte demandada como integrante de la sucesión de [redacted], demanda que fue declarada inadmisible y se ordenó la cancelación de cualquier inscripción u oposición. No conforme con esa decisión, los hoy recurrentes interpusieron un recurso de apelación, en el cual de igual forma figura como parte corecurrida juntamente con [redacted], [redacted], Yoselin, Braulin, Alberto y William, todos de apellidos de [redacted], como integrantes de la sucesión de [redacted], el cual fue acogido parcialmente por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte y, en cuanto al fondo, rechazó la litis sobre derechos registrados en determinación de herederos, resultando beneficiario de ambas sentencias.

[1] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1339, 31 de julio de 2024, BJ. 1364

Exp. núm.: 0495-22-01689
Solicitud núm.: 2025-R1327066
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

12. En esas atenciones, tal y como consta transcrito en parte anterior de esta sentencia, se verifica que la hoy recurrente en casación por [redacted], Marina, Francisco Antonio, Adriano, María del Carmen y [redacted], todos de apellidos [redacted]; [redacted] y José Manuel, ambos de apellidos [redacted]; [redacted], [redacted], [redacted] y Miguel Ángel, de apellidos [redacted]; [redacted], [redacted], [redacted]; [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Juan Ramón y Robert, todos de apellidos [redacted]; [redacted], [redacted], [redacted] y Quismary, todos de apellido González y [redacted], menor de edad representado por su madre [redacted], interpusieron su recurso de casación contra la sucesión de [redacted]: [redacted], [redacted], Yoselin, Braulin, Alberto, [redacted] y [redacted] y los correcurridos [redacted], [redacted] y [redacted], sin que hasta la fecha de la presente decisión en el expediente exista constancia de que se haya emplazado formalmente a

Exp. núm.: 0495-22-01689
Solicitud núm.: 2025-R1327066
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

[redacted], a pesar de que pretende mediante su recurso la casación total de la sentencia impugnada.

13. El artículo 24 de la Ley núm. 2-23 dispone que, *en caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si estas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente*. Asimismo, el párrafo del referido artículo señala que *cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*

14. A esos efectos, en ausencia de emplazamiento a [redacted], es indudable que el recurso de casación frente a todos debe ser declarado inadmisible ya que las contestaciones deben realizarse de manera contradictoria frente a todas las partes del proceso por el vínculo de indivisibilidad que existe en el objeto del litigio, deviniendo innecesario el examen de los medios de casación propuestos.

15. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], Marina, Francisco Antonio, Adriano, María del Carmen y [redacted], de apellidos [redacted]; [redacted] y José Manuel, de apellidos [redacted]; [redacted], [redacted], [redacted] y Miguel Ángel, de apellidos [redacted]; [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]; [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Juan Ramón y Robert, de apellidos [redacted]; [redacted], [redacted], [redacted] y Quismary, de apellido

Exp. núm.: 0495-22-01689
Solicitud núm.: 2025-R1327066
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

González y [redacted], menor de edad representado por su madre [redacted], contra la sentencia núm. 202500728 de fecha 30 de mayo de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.